18 de febrero del 2022

CNS-1715/05

Señora

María del Rocío Aguilar Montoya, superintendente

***Superintendencia General de Entidades Financieras***

Estimada señora:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 5 del acta de la sesión 1715-2022, celebrada el 14 de febrero del 2022,

**resolvió en firme:**

remitir en consulta, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, al sistema financiero nacional la propuesta de modificación a los acuerdos: *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*, Acuerdo SUGEF 3-06, *Reglamento de Información Financiera*, Acuerdo SUGEF 30-18, *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*, Acuerdo SUGEF 8-08, *Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad*, Acuerdo SUGEF 4-04 y *Reglamento sobre límites de crédito a personas individuales y grupos de interés económico,* Acuerdo SUGEF 5-04, en el entendido de que en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente del recibo de la respectiva comunicación, deberán enviar al Despacho de la Superintendente General de Entidades Financieras sus comentarios y observaciones, con respecto del texto que a continuación se transcribe, mediante el canal oficial dispuesto en el sitio *web* de la SUGEF: *Formularios para remitir observaciones de normativa en consulta*, ubicado en la dirección electrónica: <https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativa_en_consulta.aspx>. El formulario estará disponible hasta el término de la consulta pública.

Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan. Asimismo, el correo electrónico normativaenconsulta@sugef.fi.cr será utilizado únicamente como mecanismo de notificación sobre la completitud de dicho formulario.

**“Proyecto de Acuerdo**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

**considerando que:**

**Consideraciones de orden legal**

**I.** El literal b del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732 dispone que son funciones del *Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero* (CONASSIF) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la *Superintendencia General de Entidades Financieras* (SUGEF).

**II.** El literal c, del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.

**III-** El inciso i del literal n del artículo 131 citado dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas, así como las normas para requerir capital adicional, cuando los niveles de riesgo de la entidad o por su importancia sistémica, lo requieran. El inciso ii) se refiere de manera general a las normas sobre suficiencia patrimonial.

**IV.** El párrafo segundo del artículo 119 de la Ley 7558, faculta a la Superintendencia para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad.

**V.** El artículo 152 de la *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*, Ley 1644, dispone que el CONASSIF debe autorizar los aumentos y disminuciones de capital de las entidades supervisadas por la SUGEF. Asimismo, establece los requisitos mínimos *para autorizar una reducción de capital.*

**VI.** El literal ñ, artículo 171, de la Ley 7732 confiere al CONASSIF la potestad de establecer las disposiciones relativas a las normas contables y de auditoría aplicables a los sujetos supervisados.

**VII.** De conformidad con lo establecido en la *Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de Vivienda*, Ley 7052, las mutuales son entidades autorizadas para operar en el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, que gozan del respaldo y garantía del Estado y tienen como una de sus funciones el financiamiento de viviendas de interés social. Asimismo, de conformidad con el Artículo 117 de la Ley 7558, las mutuales de ahorro y crédito están sujetas a la fiscalización de la SUGEF y las potestades de control monetario del Banco Central de Costa Rica.

**VIII.** Mediante *Reforma Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda) para modernizar las fuentes de capitalización de las mutuales*, Ley 9199, se introduce una reforma a la Ley 7052, con el objetivo de robustecer las cuentas patrimoniales de las mutuales y con ello fortalecer la posición de las mutuales ante los retos que imponen la nueva visión de supervisión basada en riesgos. La Ley 9199 establece que las asociaciones mutualistas podrán emitir valores nominativos denominados "cuotas de participación mutualista".

**IX.** Por medio del Decreto Ejecutivo 42466-MP-MIVAH se emite el Reglamento a la Ley 9199, el cual precisa los alcances de la Ley 9199 que establece las cuotas de participación mutualista como valores nominativos para el fortalecimiento del patrimonio de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo.

**Consideraciones de orden reglamentario**

**X.** Mediante artículo 14, del acta de la sesión 547-2006, celebrada el 5 de enero del 2006, el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras,* Acuerdo SUGEF 3-06. Dicho reglamento establece la metodología para el cálculo del indicador de suficiencia patrimonial y del indicador de apalancamiento de las entidades financieras, los requerimientos mínimos y adicionales de capital, y los rangos cuantitativos que determinan la calificación de la entidad según su suficiencia patrimonial o solvencia.

**XI.** Mediante artículo 8, del acta de la sesión 1663-2021, celebrada el 17 de mayo del 2021, el CONASSIF dispuso modificar el Acuerdo SUGEF 3-06, con el objetivo de establecer una nueva estructura de capital base para las entidades supervisadas. Esa estructura responde a las mejores prácticas y a las recomendaciones emitidas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Las modificaciones del Acuerdo SUGEF 3-06 tienen una vigencia plena a partir del 1° de enero de 2025.

**XII**. Mediante los artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, celebradas el 11 de setiembre de 2018, el CONASSIF aprobó el *Reglamento de información financiera*, Acuerdo SUGEF 30-18. Este reglamento regula la aplicación de las *Normas Internacionales de Información Financiera* (NIIF) y sus interpretaciones (SIC y CINIIF), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), considerando tratamientos prudenciales o regulatorios contables, así como la definición de un tratamiento o metodología específica cuando las NIIF proponen dos o más alternativas de aplicación. Asimismo, establece el contenido, preparación, remisión, presentación y publicación de los estados financieros de las entidades individuales, grupos y conglomerados financieros supervisados por las cuatro Superintendencias.

**XIII**. Mediante el artículo 8 del acta de la sesión 720-2008, celebrada el 30 de mayo de 2018, el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*, Acuerdo SUGEF 8-08. Este reglamento establece el procedimiento, las áreas de análisis, los requisitos y los criterios de valoración que el supervisor examinará para resolver sobre las solicitudes de los actos sujetos a autorización indicados en los artículos 19 y 33 del mismo. Asimismo, tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables al funcionamiento de los grupos y conglomerados financieros, los criterios para determinar al supervisor de un grupo o conglomerado financiero, los requisitos para la aceptación de plazas bancarias extranjeras, el procedimiento para el cambio de domicilio o del tipo de licencia de entidades extranjeras, los requisitos para la incorporación de empresas extranjeras no sujetas a supervisión en su domicilio legal, las disposiciones sobre la prestación de servicios entre empresas del grupo o conglomerado financiero y los criterios para la identificación de grupos financieros de hecho.

**XIV.** Mediante el artículo 15 del acta de la sesión 480-2004, celebrada el 4 de noviembre de 2004, el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad*, Acuerdo SUGEF 4-04. Este reglamento limita el riesgo de crédito y de inversión de las entidades, grupos y conglomerados financieros originado en el conflicto de interés que surge entre la entidad, grupo o conglomerado y las personas vinculadas a éstas. Se establecen los criterios para la conformación del grupo vinculado a la entidad, grupo o conglomerado y se fija el límite a las operaciones activas que podrán realizarse con este grupo, todo con el fin de salvaguardar la estabilidad y solvencia de las entidades, grupos y conglomerados financieros.

**XV**. Mediante el artículo 15 del acta de la sesión 480-2004, celebrada el 4 de noviembre de 2004, el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre límites de crédito a personas individuales y grupos de interés económico,* Acuerdo SUGEF 5-04. Este Reglamento tiene por objeto limitar el riesgo de crédito y de inversión de las entidades, grupos y conglomerados financieros, identificando los riesgos correlacionados entre si originados por los deudores o los emisores que conforman los grupos de interés económico, estableciendo los criterios para la conformación de dichos grupos y fijando el límite a las operaciones activas que podrán realizarse con cada grupo y con cada persona individual. Estas medidas aumentan la diversificación de los riesgos de cartera y, en general, salvaguardan la estabilidad y solvencia de las entidades, grupos y conglomerados financieros.

**Consideraciones sobre las cuotas de participación mutualista**

**XVI.** Según lo dispuesto en el artículo 74 bis.- *Patrimonio de las asociaciones mutualistas,* de la Ley 7052, el patrimonio de las asociaciones mutualistas está compuesto por las donaciones de terceros, las utilidades acumuladas de períodos anteriores, las utilidades del período, las cuotas de participación mutualista y todas aquellas partidas establecidas por las *Normas Internacionales de Información Financiera* (NIIF) y las buenas prácticas que rigen la materia.

**XVII**. El artículo 138 bis*.-Cuotas de participación mutualista,* de la Ley 7052, autoriza a las asociaciones mutualistas a emitir valores nominativos denominados cuotas de participación mutualista, con las características propias de los valores nominativos conforme al libro tercero del Código de Comercio y a la Ley 7732, en lo que les sean aplicables.

**XVIII.** Las características de las cuotas de participación mutualista están especificadas en el *Artículo 138 ter* de la Ley 7052: serán valores perpetuos, no convertibles en ningún tipo de instrumentos o valores financieros o mobiliarios y emitidos sin fecha de vencimiento, y no contarán con la garantía del Banco Hipotecario de la Vivienda ni del Estado. Su emisión deberá ser aprobada por la Asamblea de Asociados de la entidad emisora, órgano que también definirá la retribución económica que les corresponda, la cual se pagará siempre y cuando la asociación mutualista registre utilidades, sin que se genere derecho a la acumulación. Las cuotas de participación mutualista no generan derechos a intervenir en la administración de la mutual emisora ni a participar en la Asamblea de Asociados. Ninguna persona física o jurídica podrá tener a su haber más de un diez por ciento (10%) del total de participaciones mutualistas. Se prohíbe además a cualquier mutual actual o que se cree en un futuro adquirir cuotas de participación mutualista de otra mutual.

**XIX.** El a*rtículo 5º-De los derechos económicos de las Cuotas de Participación Mutualista* del Decreto Ejecutivo 42466-MP-MIVAH indica que estos instrumentos solamente conferirán derecho a sus tenedores a recibir una retribución económica anual, cuando así lo acuerde la Asamblea de Asociados. El cálculo y pago se efectuará en la forma que el acuerdo de emisión lo indique. Las cuotas no darán derecho a intervenir en la administración de la Asociación Mutualista emisora ni en las Asambleas de Asociados.

**Consideraciones de perspectiva contable**

**XX.** La NIC 32 (*Norma Internacional de Contabilidad)*, en lo relativo a los aspectos a considerar en la determinación de la clasificación de un instrumento financiero como un pasivo financiero o como una partida de patrimonio, establece en su párrafo 15 lo siguiente: *“El emisor de un instrumento financiero lo clasificará en su totalidad o en cada una de sus partes integrantes, en el momento de su reconocimiento inicial, como un pasivo financiero, un activo financiero o un instrumento de patrimonio, de conformidad con la esencia económica del acuerdo contractual y con las definiciones de pasivo financiero, de activo financiero y de instrumento de patrimonio”.*

**XXI**. La NIC 32 en su párrafo 11 establece: “*Un instrumento de patrimonio es cualquier contrato que ponga de manifiesto una participación residual en los activos de una entidad, después de deducir todos sus pasivos”.*

**XXII**. Además, la NIC 32 en su párrafo 17 establece: *“Un elemento clave para diferenciar un pasivo financiero de un instrumento de patrimonio, es la existencia de una obligación contractual de una de las partes del instrumento financiero (el emisor), de entregar efectivo u otro activo financiero a la otra parte (el tenedor) o intercambiar activos financieros o pasivos financieros con el tenedor en condiciones que sean potencialmente desfavorables para el emisor. Aunque el tenedor de un instrumento de patrimonio puede tener derecho a recibir una parte proporcional de cualquier dividendo u otras distribuciones del patrimonio, el emisor no tiene una obligación contractual de hacer estas distribuciones porque no está obligado a entregar efectivo u otro activo financiero a otra parte”.*

**XXIII**. La NIC 32 en su párrafo 18 define: “*Será el fondo económico de un instrumento financiero, en vez de su forma legal, el que ha de guiar la clasificación del mismo en el estado de situación financiera de la entidad. El fondo y la forma legal suelen ser coherentes, aunque no siempre lo son. Algunos instrumentos financieros tienen la forma legal de instrumentos de patrimonio pero, en el fondo, son pasivos y otros pueden combinar características asociadas con instrumentos de patrimonio y otras asociadas con pasivos financieros”.*

**XXIV**. Los siguientes elementos hacen ver la transacción derivada de las cuotas de participación mutualista como un instrumento de patrimonio:

**a)** Los instrumentos son perpetuos, no tienen plazo de vencimiento.

**b)**  No existe garantía por parte de la institución, lo que hace pensar que no hay intermediación financiera o captación, es una inversión permanente para el adquirente.

**c)** No se evidencia una obligación contractual del emisor para con el tenedor si la esencia económica de la opción de rescate es de que la misma es discrecional y que no establece en sí una obligación contractual de redimir las cuotas de participación mutualista.

**d)** Existe discrecionalidad en el pago de las retribuciones económicas, por lo que no genera una obligación contractual por parte del emisor en cuanto a pagar la retribución sobre las cuotas de participación mutualista.

**e)** La prioridad de cancelación de las cuotas de participación mutualista sucede después de haber cancelado todos los pasivos que puedan generarse en caso de liquidación.

**XXV**. De acuerdo con lo señalado anteriormente y con base en las características de las cuotas de participación mutualista, se concluye que estos instrumentos tienen condiciones que fundamentan su clasificación como instrumento del patrimonio, además, son similares a las acciones preferentes.

**XXVI.** Actualmente no existe una cuenta contable específica para registrar las cuotas de participación mutualista, por lo que es necesario adicionar una subcuenta para registrar este tipo de instrumentos dentro de la cuenta *311 Capital Pagado* del Anexo 1 y 3 de los Anexos del *Reglamento de Información Financiera*, para el adecuado registro de estos instrumentos cuando entre en vigencia plena la composición del Capital Base establecida en la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06.

**XXVII.** El Acuerdo SUGEF 3-06 vigente, considera las partidas patrimoniales como uno de los rubros para el cálculo del Capital Base para las Asociaciones Mutualistas, por lo que, en tanto entre en vigencia plena la composición del Capital Base establecida en la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06, el registro de las cuotas de participación mutualista se hará en la cuenta *300 Patrimonio*, según el *Reglamento de Información Financiera*.

**XXVIII.** Dentro de los procedimientos para el cómputo del límite para el grupo o conglomerado financiero, se calculará el capital ajustado correspondiente, por lo que, tanto en el caso del Acuerdo REGLAMENTO SOBRE LÍMITES DE CRÉDITO A PERSONAS INDIVIDUALES Y GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO 4-04 como en el Reglamento sobre límites de crédito a personas individuales y grupos de interés económico, es necesario modificar el apartado b. *Para el cálculo del capital ajustado en mutuales de ahorro y préstamo* del Anexo 1 Capital Ajustado, para incluir la cuenta específica para el registro de las cuotas de participación mutualista.

**Consideraciones de perspectiva prudencial**

**XXIX**. En materia de capital, las medidas adoptadas por el Comité de Basilea en el marco de Basilea III, se enfocaron hacia mejorar la calidad y aumentar el nivel del capital regulatorio, estableciendo criterios más rigurosos para admitir instrumentos dentro del capital regulatorio, así como estableciendo una mayor claridad de sus atributos en aspectos como subordinación, permanencia, flexibilidad de pagos, absorción de pérdidas, integridad y transparencia. El capital regulatorio, o capital total (CT) se compone de las siguientes categorías: Capital de Nivel 1 (CN1) y Capital de Nivel 2 (CN2).

**XXX.** El objetivo del CN1 (CCN1 + CAN1) es permitir la absorción de pérdidas durante la marcha de la entidad, mientras que el objetivo del CN2 es permitir la absorción de pérdidas en el escenario de liquidación de la entidad. Tres características de las cuotas de participación mutualista que son relevantes para esta categorización son las siguientes:

**a)** Capacidad de absorción de pérdidas en marcha: El criterio de valoración 8 del Anexo 3 del Acuerdo SUGEF 3-06, aplicable a instrumentos del CCN1, establece: *“8) Que, frente a todos los instrumentos de capital emitidos por la entidad, estos instrumentos absorban en primer lugar y en mayor proporción las pérdidas cuando se produzcan, y cada instrumento absorba pérdidas en igual medida que todos los demás instrumentos del CCN1.”*

De acuerdo con la Ley 9199 y el Decreto Ejecutivo 42466-MP-MIVAH, se identifica que el uso de las cuotas de participación mutualista para absorción de pérdidas se aborda únicamente en el escenario de liquidación de la mutual. No se menciona que estos instrumentos provean fortaleza patrimonial en el escenario de entidad en marcha.

Dado lo anterior, no es posible deducir que las pérdidas que sufra la mutual, una vez cubiertas por los resultados del periodo y por las reservas, hasta donde alcancen, puedan ser cubiertas por las cuotas de participación mutualista, por lo que, estos instrumentos no cumplen con el criterio 8 del Anexo 3 del Acuerdo SUGEF 3-06, referido a instrumentos del CCN1.

**b)** Determinación de la retribución: El criterio de valoración 5 del Anexo 3 del Acuerdo SUGEF 3-06, aplicable a instrumentos del CCN1, establece: *“5) Que las distribuciones de utilidades solo puedan abonarse con cargo a partidas distribuibles, por ejemplo, los resultados acumulados de ejercicios anteriores. Además, que el nivel de las distribuciones no se determine a partir del importe por el que se adquirieron los instrumentos en el momento de la emisión, ni que las condiciones aplicables a los instrumentos incluyan un límite u otras restricciones con respecto al límite máximo de las distribuciones, con la salvedad de que no podrán declararse distribuciones cuyo importe supere el monto acumulado en partidas distribuibles.”*

De lo anterior se deduce que, para estos instrumentos, la retribución será fijada mediante un porcentaje del valor del instrumento, sobre el cual además la Asamblea podrá establecer topes mínimos o máximos. Por lo tanto, existen elementos para concluir que estos instrumentos no cumplen con el criterio 5 del Anexo 3 del Acuerdo SUGEF 3-06.

**c)** Naturaleza de las cuotas de participación mutualista: Sobre la naturaleza de los instrumentos a incluir en el CCN1, el Comité de Basilea establece en el párrafo 10.8 los siguiente:

*“10.8 Para que un instrumento se incluya en el capital de nivel 1 ordinario, debe cumplir con todos los criterios que se indican a continuación. La gran mayoría de los bancos con actividad internacional están estructurados como sociedades anónimas y para estos bancos los criterios deben cumplirse únicamente con acciones ordinarias. En los raros casos en que los bancos necesitan emitir acciones ordinarias sin derecho a voto como parte del capital ordinario de nivel 1, deben ser idénticas a las acciones ordinarias con derecho a voto del banco emisor en todos los aspectos, excepto en la ausencia de derechos de voto”.*

De acuerdo con lo anterior, se concluye que las cuotas de participación mutualista no son equiparables en naturaleza al tipo de instrumentos susceptibles de ser incluidos en el CCN1.

**XXXI.** Dadas las consideraciones contables y prudenciales anteriores, se concluye que para fines de cálculo del capital base de las mutuales, la mejor clasificación posible de las cuotas de participación mutualista es en el Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1), siempre y cuando se declare que estos instrumentos estarán disponibles para absorber pérdidas de la entidad en marcha, de no ser así, las cuotas de participación mutualista deben formar parte del Capital de Nivel 2 (CN2).

**XXXII**. Es necesario aplicar el ajuste regulatorio para incluir las cuotas de participación mutualista en el componente del Capital Base que mejor corresponda a sus características, según los aspectos que se deban valorar y considerando si el instrumento cuenta o no con la característica de absorción de pérdidas en marcha.

**Consideraciones de autorización para incorporar las cuotas de participación mutualista**

**en el Capital Base**

**XXXIII**. El *Artículo 3º-**Las Cuotas de Participación Mutualista como parte del patrimonio de la mutual emisora* del Decreto Ejecutivo 42466-MP-MIVAH indica que las cuotas de participación mutualista formarán parte del patrimonio de la Asociación Mutualista emisora, junto con las donaciones de terceros, las utilidades acumuladas de períodos anteriores y las utilidades del período conforme a lo establecido por las *Normas Internacionales de Información Financiera* (NIIF), las buenas prácticas contables y financieras, las disposiciones de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) en esta materia.

**XXXIV.** Se requiere la autorización de la SUGEF para determinar el componente del Capital Base que mejor corresponda a las cuotas de participación mutualista de acuerdo con sus características.

**I. En lo atinente a la modificación de los artículos 34 y 36 del Acuerdo SUGEF 3-06, *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*:**

**dispuso:**

**1.** Agregar un nuevo inciso a) y b) en el *Artículo 34. Elementos del CAN1*, de conformidad con el siguiente texto, y que los incisos actuales a) y b) en adelante sean respectivamente c) y d):

***“Artículo 34. Elementos del CAN1***

*El CAN1 estará compuesto por los siguientes elementos:*

*a) Los instrumentos emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CAN1, dispuestos en el Anexo 4 de este Reglamento.*

*b) Las primas resultantes de la emisión de instrumentos incluidos en el CAN1, netas de los correspondientes descuentos y de los costos de emisión y colocación.*

*c) Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la entidad. De previo a su admisión dentro del CAN1, dichas reservas deben declararse como no redimibles, mediante acuerdo de la instancia de gobierno corporativo que corresponda de la entidad.*

*d) Las deducciones correspondientes establecidas en el Artículo 35 de este Reglamento.”*

**2.** Modificar el inciso a) del *Artículo 36. Elementos del CN2*, de conformidad con el siguiente texto:

*“[…]*

*a) Los instrumentos de deuda emitidos por la entidad que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del CN2, dispuestos en el Anexo 5 de este Reglamento.*

*[…]”*

Rige a partir del 1° de enero de 2025.

**II. En relación con la modificación de los Anexos 1 y 2 del Plan de cuentas y de los Anexos 3 y 4 del Catálogo de cuentas, del Acuerdo SUGEF 30-18, *Reglamento de Información Financiera:***

**dispuso:**

**1.** Adicionar en el *Anexo 1 Plan de cuentas para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros*, la subcuenta 311.07 Cuotas de participación mutualista en la cuenta 311 Capital pagado:

***“311.07 Cuotas de participación mutualista***

***CONCEPTO:*** *En esta subcuenta se registran las cuotas de participación mutualista, de acuerdo con lo que dispone el artículo 68 bis de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de Vivienda, Ley 7052.”*

**2.** Adicionar en el *Anexo 2 Plan de cuentas para las entidades supervisadas por SUGESE*, la subcuenta y el concepto de la subcuenta según se detalla perteneciente a la cuenta 3.010.010 Capital pagado.

***“3.010.010.080 Cuotas de participación mutualista***

***CONCEPTO:*** *En esta subcuenta se registran las cuotas de participación mutualista, de acuerdo con lo que dispone el artículo 68 bis de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de Vivienda, Ley 7052.”*

**3.** Adicionar en el *Anexo 3 Catálogo de cuentas para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros*; la subcuenta 311.07 Cuotas de participación mutualista en la cuenta 311 Capital pagado:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***SUBCUENTA*** | ***31107000*** | ***Cuotas de participación mutualista*** |
| ***MONEDA*** | ***31107100*** | ***Cuotas de participación mutualista MN*** |
| ***MONEDA*** | ***31107200*** | ***Cuotas de participación mutualista ME*** |

**4.** Adicionar en el *Anexo 4 Catálogo de cuentas para las entidades supervisadas por SUGESE*; la subcuenta 3.010.010.080 Cuotas de participación mutualista en la cuenta 3.010.010 Capital pagado:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***SUBCUENTA*** | ***3.010.010.080*** | ***Cuotas de participación mutualista*** |

**5.** Modificar el concepto de la subcuenta 321.03 (Costos de emisión y colocación de acciones), en el Anexo 1 Plan de cuentas para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros, de conformidad con el siguiente texto:

***“321.03 (Costos de emisión y colocación de acciones)***

***CONCEPTO:****En esta subcuenta se registran aquellos costos que estén directamente relacionados con la emisión y colocación de acciones u otras aportaciones de capital entregadas.”*

Rige para la información que debe ser remitida por las entidades a SUGEF con corte a marzo de 2022.

**III. Referente a la modificación del punto b, del Anexo 1 Capital Ajustado del Acuerdo SUGEF 4-04, *Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad:***

**dispuso:**

 Modificar el punto b. *Para el cálculo del capital ajustado en mutuales de ahorro y préstamo*, en el *Anexo 1 Capital Ajustado*, de conformidad con el siguiente texto:

**“b. Para el cálculo del capital ajustado para mutuales de ahorro y préstamo**

|  |  |
| --- | --- |
| 311.07 | Cuotas de participación mutualista |
| 323  | Donaciones y otras contribuciones no capitalizables  |
| 331.01 + 331.06 + 332  | Superávit por revaluación de propiedades inmobiliarias Superávit por reevaluación de otros activos Ajuste por valuación de participaciones en otras empresas (La suma de las tres cuentas hasta un máximo del 20% del capital ajustado).  |
| 331.02  | Ajuste por deterioro y valuación de inversiones al valor razonable con cambios en otro resultado integral, cuando su saldo sea deudor  |
| 331.03  | Ajuste por deterioro y valuación de inversiones en respaldo de la reserva de liquidez, cuando su saldo sea deudor  |
| 331.04  | Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros restringidos, cuando su saldo sea deudor  |
| 331.05  | Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros en cesación de pagos, morosos o en litigio, cuando su saldo sea deudor  |
| 331.07  | Ajuste por valoración de instrumentos derivados, cuando su saldo sea deudor.  |
| 331.08  | Ajuste por valoración de obligaciones de entregar títulos en reportos y préstamos de valorescuando su saldo sea deudor  |
| 340  | Reservas  |
| 350  | Resultados Acumulados de ejercicios anteriores, con saldo deudor o acreedor  |
| 500 – 400  | Resultado neto de las cuentas 500 “Ingresos” menos las 400 “Gastos”, positivo o negativo  |

“

Rige para la información que debe ser remitida por las entidades a SUGEF con corte a marzo de 2022.

**IV. En lo atinente a la modificación del punto b, del Anexo 1 Capital Ajustado del Acuerdo SUGEF5-04, *Reglamento sobre límites de crédito a personas individuales y grupos de interés económico:***

**dispuso:**

 Modificar el punto b. *Para el cálculo del capital ajustado en mutuales de ahorro y préstamo*, en el *Anexo 1 Capital Ajustado*, de conformidad con el siguiente texto:

**“b. Para el cálculo del capital ajustado para mutuales de ahorro y préstamo**

|  |  |
| --- | --- |
| 311.07 | Cuotas de participación mutualista |
| 323  | Donaciones y otras contribuciones no capitalizables  |
| 331.01 + 331.06 + 332  | Superávit por revaluación de propiedades inmobiliarias Superávit por reevaluación de otros activos Ajuste por valuación de participaciones en otras empresas (La suma de las tres cuentas hasta un máximo del 20% del capital ajustado).  |
| 331.02  | Ajuste por deterioro y valuación de inversiones al valor razonable con cambios en otro resultado integral, cuando su saldo sea deudor  |
| 331.03  | Ajuste por deterioro y valuación de inversiones en respaldo de la reserva de liquidez, cuando su saldo sea deudor  |
| 331.04  | Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros restringidos, cuando su saldo sea deudor  |
| 331.05  | Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros en cesación de pagos, morosos o en litigio, cuando su saldo sea deudor  |
| 331.07  | Ajuste por valoración de instrumentos derivados, cuando su saldo sea deudor.  |
| 331.08  | Ajuste por valoración de obligaciones de entregar títulos en reportos y préstamos de valorescuando su saldo sea deudor  |
| 340  | Reservas  |
| 350  | Resultados Acumulados de ejercicios anteriores, con saldo deudor o acreedor  |
| 500 – 400  | Resultado neto de las cuentas 500 “Ingresos” menos las 400 “Gastos”, positivo o negativo  |

Rige para la información que debe ser remitida por las entidades a SUGEF con corte a marzo de 2022.

**V. En torno a la modificación de los artículos 18 y 19 del** **Acuerdo SUGEF 8-08, *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros:***

**dispuso:**

1. Adicionar al final del *Artículo 18 Descripción de Anexos*, el siguiente texto:

*“[…]*

**ANEXO 18.** Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamos para la Vivienda: Documentación requerida para determinar el componente del Capital Base (CB) que mejor corresponda a las cuotas de participación mutualista de acuerdo con sus características.

**2.** Agregar el inciso i) en el *Artículo 19 Actos sujetos a autorización*, de conformidad con el siguiente texto:

*“[…]*

1. *La determinación del componente del Capital Base (CB) de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamos para la Vivienda que mejor corresponda a las cuotas de participación mutualista de acuerdo con sus características.*

*[…]”*

**3.** Adicionar el *Anexo 18. Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamos para la Vivienda*, que a continuación se presenta:

**“ANEXO 18**

**ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA**

Documentación requerida para determinar el componente del Capital Base (CB) que mejor corresponda a las cuotas de participación mutualista de acuerdo con sus características. Para fines de cálculo del CB de la mutual, la mejor clasificación posible de las cuotas de participación mutualista es en el Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1), siempre y cuando se declare que estos instrumentos estarán disponibles para absorber pérdidas de la entidad en marcha, de no ser así, las cuotas de participación mutualista deben formar parte del Capital de Nivel 2 (CN2).

**I. BASE REGLAMENTARIA**

**a)** Ley 9199, reforma la *Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda*, Ley 7052.

**b)** *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*, Acuerdo SUGEF 3-06.

**II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE VARIACIÓN DE CAPITAL SOCIAL**

**a)** Copia del Acuerdo de la Asamblea de Asociados en el cual se indican las características y condiciones de emisión de las cuotas de participación mutualista.

**b)** Criterio técnico jurídico aportado por la entidad emisora, mediante el cual se indique que las cuotas de participación mutualista estarán disponibles para la absorción de pérdidas de la entidad en marcha. De no ser así, el criterio técnico jurídico debe indicar que estos instrumentos permitirán la absorción de pérdidas en el escenario de liquidación de la entidad.

**c)** Criterio técnico contable aportado por la entidad emisora, que justifique la clasificación contable que la mutual propone adoptar para la emisión de cuotas de participación mutualista, previamente acordada por la Asamblea de Asociados.

Rige a partir del mes siguiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”

Atentamente,

Jorge Monge Bonilla

***Secretario del Consejo***